



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>11001333704220210019300</b>                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JOHN CARLOS GARNICA BEJARANO</b>           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>UGPP</b>                                   |

**AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

**LA DEMANDA.**

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del Pliego de Cargos No. RPC-2018-01011 09 de agosto de 2018 y de la Resolución No. RDC 2021-00185 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución sancionatoria No. RDO-2019-01493 de 29 de mayo de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada restituir el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$33.339.305) M/CTE, cancelados por concepto de sanción.

## **CAUSALES DE INADMISIÓN.**

### **(i) El pliego de cargos no es susceptible de control judicial**

Advierte el despacho que en el caso que nos ocupa se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la Resolución **No. RPC-2018-01011 09 de agosto de 2018**, por medio de la cual se profiere pliego de cargos, no es objeto de control jurisdiccional porque se trata de un acto administrativo preparatorio de trámite proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio que no crea, modifica ni extingue derechos y obligaciones<sup>1</sup>, luego no se cumple con el primer requisito de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el juez no es competente para conocer de la nulidad solicitada.

Por tal razón, si a bien tiene el demandante, deberá subsanar el yerro anotado adecuando las pretensiones de la demanda absteniéndose de demandar actos administrativos no susceptibles de control judicial.

### **(ii) Indebida individualización del acto demandado**

Estima el juzgado que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que no se individualiza con precisión el acto demandado, pues la Resolución No. RDC 2021-00185 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando en todas sus partes la resolución sanción, por sí sola no es susceptible de control judicial.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el acto administrativo solo se entiende bien individualizado cuando se impugna como una unidad conformada por el primer pronunciamiento y por los que resolvieron los recursos de la vía administrativa, pues de acceder a las pretensiones planteadas por la demandante e incluir la nulidad del acto principal se incurriría en un fallo *extra petita* debido a que estos actos administrativos no fueron demandados en la forma prevista en el artículo 163 del CPACA<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 25 de septiembre de 2019. Radicado interno No. 21367 y Providencia del 24 de octubre de 2018. Radicado interno No. 22340. C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez. Así como providencia del 30 de agosto de 2017. Radicado interno No. 20880. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E). Consejo de Estado. Subsección A, Radicación: 11001-03-25-000-2010-00048-00/03884-10), M.P: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección cuarta. Providencia del 26 de julio de 2018. Radicado No. 25000-23-37-000-2015-01816-01(23266). C.P.: Milton Chaves García.

En este sentido, si bien el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 permite extender el control de legalidad sobre los actos administrativos que resolvieron los recursos contra aquél que se demanda, no permite considerar demandado el acto principal cuando lo que se demanda es la nulidad únicamente de la resolución que resuelve el recurso y con la que se entiende agotada la sede administrativa<sup>3</sup>.

Lo anterior, toma especial relevancia debido a que el análisis de legalidad que corresponde al juez administrativo se circunscribe a los actos individualizados en las pretensiones respecto de los cuales se solicita expresamente la declaratoria de nulidad en razón al principio de justicia rogada que rige el actuar de la jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual marca un límite a las facultades de interpretación que evidentemente tiene el juez.

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción ha señalado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA necesariamente involucra la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, expreso o presunto y, por lo tanto, corresponde al interesado demandar concretamente aquella decisión que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica que alega, luego, para este tipo de pretensiones, es relevante identificar la actuación que produjo la afectación para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante, en tanto ello constituye para aquella la carga de especificar la declaración de voluntad de la administración que produjo efectos jurídicos adversos a sus intereses<sup>4</sup>.

Así las cosas, comprende esta judicatura que la Resolución sancionatoria No. RDO-2019-01493 de 29 de mayo de 2019 y la Resolución No. RDC 2021-00185 del 19 de marzo de 2021 constituyen jurídicamente una unidad debido a que el segundo confirma íntegramente la decisión principal.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 18 de junio de 2020. Radicado No. 08001-23-33-000-2017-00569-01(1873-19). C.P.: William Hernández Gómez.

Por las razones expuestas, procede el Despacho a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En el mismo término, de atender los requerimientos del Despacho, el demandante deberá ajustar las pretensiones atendiendo el contenido del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que dispone que la demanda debe contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", identificando con total precisión los actos demandados. Así mismo deberá identificarse en el poder en atención al artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados.

**TERCERO. Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO. - TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[jhonncarlosgarnica@yahoo.es](mailto:jhonncarlosgarnica@yahoo.es)

[germanraton@hotmail.com](mailto:germanraton@hotmail.com)

[germanolaya1971@gmail.com](mailto:germanolaya1971@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#). Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Radicado: 11001333704220210019300  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Partes: JOHN CARLOS GARNICA BEJARANO vs UGPP  
Asunto: Inadmite

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c0c4829169961d724f5c8468b1ad942fe5ac6860766b6669d8c5f59ef19d06**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:32 PM